

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA PARA LA APERTURA O PRIMERA INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece Tasa por la Tramitación Administrativa y Técnica para la Apertura o Primera Instalación de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa que requiere la apertura de locales de negocio, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice, o para la apertura de cualquier establecimiento de uso colectivo .

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento o del inmueble de uso colectivo para su utilización.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de éste artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) El cambio de titularidad del establecimiento, si lleva aparejado actividad administrativa de comprobación.

e) La nueva puesta en marche de una actividad, tras su cierre por un periodo superior a un año.

3. Se entenderá por establecimiento a efectos de ésta Ordenanza, toda edificación, recinto o espacio delimitado y ubicado en un emplazamiento fijo (permanente o provisional) y determinado, esté o no abierto al público, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción , comercial, y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Las que sirvan de auxilio o complemento para actividades empresariales, o tengan relación con ella en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos, estudios, exposiciones y, en general, las que utilicen cualquier establecimiento.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o , en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, hayan o no iniciado expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, hayan o no presentado Declaración responsable.

Artículo 4º. Tarifas.

4.1 Tarifa básica:

Actividades sometidas al régimen de declaración responsable y control posterior	458,00 €
Actividades sujetas a la concesión de licencia de apertura	875,00 €

4.2. Coeficiente multiplicador por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:

SUPERFICIE DEL LOCAL	Coeficiente multiplicador
Entre 200 y 1.000 metros cuadrados	2
Mayor de 1.000 metros cuadrados	3

4.3. Cuota tributaria por cambio de titularidad :

En las actuaciones administrativas ocasionadas por el simple cambio de titularidad la cuota tributaria se reducirá en un 50%.

4.4. Las solicitudes de consulta previa , conforme al art. 6 de la Ordenanza reguladora de la apertura de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas, devengarán una cuota fija de 30,60 € por la prestación de éste servicio.

Artículo 5º. Bonificaciones fiscales.-

1. Se establecen las siguientes bonificaciones fiscales:

a)En función de las circunstancias personales del promotor de la licencia, se establecen las siguientes bonificaciones fiscales para actividades cuya titularidad corresponda a sujetos pasivos en Régimen de Autónomos.

Desempleados con más de 12 meses de antigüedad en el momento de solicitar la licencia	50%
Mujeres	50%
Jóvenes de ambos sexos menores de 30 años	50%
Mayores de 50 años	60%
Actividades promovidas por personas con minusvalía igual o mayor al 35%.	95%

b) Se establece una bonificación del 75% para los proyectos incubados o adscritos a través de “Andalucía Emprende”, Fundación Pública Andalucía, que se alojan en las Naves industriales cedidas de forma temporal a estos proyectos empresariales y que se tutorizan desde el CADE de Marchena u organismo que en el futuro pudiera sucederle con idéntico fin.

c) Para los promotores de licencias constituidos en cualquier tipo societario admitido en derecho, de carácter civil o mercantil, se establece la bonificación del 50 % de la tasa siempre que dicho ente societario suponga la creación o el mantenimiento de, al menos, dos puestos de trabajo con carácter laboral indefinido a tiempo completo, manteniendo esta contratación laboral durante dos años como mínimo desde la fecha de presentación de Solicitud de Licencia de apertura, o Declaración Responsable, en su caso .

2. Las bonificaciones establecidas en el apartado anterior no ostentan el carácter de acumulables. En caso de concurrencia de varias circunstancias generadoras del derecho a la deducción, se aplicará la mayor de las que pudieran corresponderle.

3. Para que sean tenidas en consideración, las circunstancias generadoras de la bonificación deberán ser debidamente acreditadas por el sujeto pasivo en el momento de solicitar la licencia o presentar la Declaración responsable, mediante el aporte de la documentación oficial que en cada caso corresponda.

Artículo 6º. Devengo.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En las aperturas sometidas a Declaración Responsable y Control Posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación y Declaración Responsable previas al inicio de la actividad.

b) En las aperturas sometidas a Licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

c) En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

Artículo 7º. Régimen de declaración e Ingreso.

1. Las personas interesadas en la apertura de un establecimiento presentarán previamente la oportuna solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local, acompañada de la documentación pertinente en cada caso, así como el justificante de haber efectuado el ingreso de la tasa.

La autoliquidación será objeto de comprobación por los servicios municipales, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

2. Con carácter general, el ingreso de la tasa se practicará en régimen de autoliquidación, y será previo a la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia correspondiente. Y en el caso de aperturas de establecimientos sin presentación de declaración responsable cuando los servicios técnicos municipales realicen la actividad municipal de comprobación y control correspondiente, se procederá a exigir por liquidación de ingreso directo.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2.014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

PUBLICADA BOP N° 235 FECHA 09/10/2013